



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

001450

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 01 DE AGOSTO DE 2005**

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS (SITRAMUN) Vs. PERÚ

VISTOS:

1. El escrito de demanda de 25 de junio de 2003 presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal"), en el cual propuso cinco testigos y dos peritos.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 22 de enero de 2004 (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por el interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas (en adelante "el interviniente común"), en el cual solicitaron que se citara a declarar a seis personas, sin indicar quiénes fueron propuestas como testigos y quiénes como peritos.
3. El escrito de 10 de febrero de 2004 y su anexo, mediante los cuales el interviniente común, en respuesta a un pedido de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), aclaró que cinco de las personas que había propuesto en su escrito de solicitudes y argumentos para que fueran citadas a declarar eran ofrecidas como testigos y que una persona era ofrecida como perito.
4. El escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos de 26 de marzo de 2004 presentado por el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú"), mediante el cual propuso tres testigos.
5. El escrito de 29 de abril de 2004, mediante el cual el Estado, en respuesta a un pedido de la Secretaría, informó cuál es el objeto de uno de los testigos propuestos en su escrito de 26 de marzo de 2004 (*supra* Visto 4) y aclaró cuáles son los objetos de los otros dos testigos propuestos.

Tel : (506) 234-0581 Fax: (506) 234-0584 Apdo. 6906-1000 San José, Costa Rica
E-mail: corteidh@corteidh.or.cr or cr Pag. Web www.corteidh.or.cr

6. Los escritos de 5 y 24 de mayo de 2004, mediante los cuales la Comisión Interamericana y el interviniente común, respectivamente, presentaron sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Perú (*supra* Visto 4).

7. La nota de la Secretaría de 23 de julio de 2004, mediante la cual se informó al Estado que el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") decidió no aceptar un escrito de 5 de julio de 2004, en el cual el Perú presentó observaciones a los alegatos sobre las excepciones presentados por la Comisión y los representantes.

8. Las notas de la Secretaría de la Corte de 21 de abril de 2005, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión, al interviniente común y al Estado que remitieran, a más tardar el 13 de mayo de 2005, las listas definitivas de los testigos y los peritos propuestos por cada uno de ellos, con el propósito de programar la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, así como que indicaran si alguna de las personas propuestas podría prestar su testimonio o dictamen mediante declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*).

9. El escrito de 5 de mayo de 2005, mediante el cual el Estado remitió su lista definitiva de dos testigos, e indicó que podrían comparecer en audiencia pública.

10. El escrito de 6 de mayo de 2005, mediante el cual la Comisión presentó su lista definitiva de cinco testigos y dos peritos, y señaló que uno de los peritos podría comparecer en audiencia pública, y que los cinco testigos y el otro perito podrían rendir declaración y dictamen ante fedatario público (*affidávit*).

11. El escrito de 12 de mayo de 2005, mediante el cual el interviniente común presentó su lista definitiva de dos testigos y dos peritos. En este escrito indicó que el señor Manuel Antonio Condori Araujo y la señora Ana María Zegarra Laos, quienes habían sido propuestos en el escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Visto 2), "declina[ro]n su condición de testigos". Asimismo, el interviniente común comunicó que falleció el señor Orlando Estrada Zapata, quien había sido propuesto como testigo (*supra* Visto 2), por lo que solicitó que su testimonio fuera sustituido por el de la señora Corina Antonieta Tarazona Valverde. El interviniente común señaló que podría comparecer en audiencia pública esta última testigo, y que una testigo y dos peritos podrían declarar ante fedatario público (*affidávit*). Finalmente, en este escrito el interviniente común amplió el objeto del peritaje propuesto para ser rendido mediante *affidávit* (*supra* Visto 2).

12. La comunicación de 13 de mayo de 2005, mediante la cual el Perú presentó un escrito titulado "Testimonios", en el cual solicitó a la Corte que, "si lo tiene a bien, [...] se dirija [...] al Primer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima y solicite la remisión, por conducto reservado y garantizado, de copia certificada de [las] declaraciones [rendidas por las señoras María Angélica Arce Guerrero y Matilde Pinchi Pinchi, ex secretarias del ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional], debido a que "estima que sería ampliamente ilustrativo del criterio de la Honorable Corte conocer esas declaraciones *in extenso*, y asume que, por tratarse de un órgano jurisdiccional, no puede ser negado el acceso; aunque, obviamente, su manejo sea así mismo reservado". Además, el Estado señaló que "[e]n caso [de que] el procedimiento solicitado no fuera admitido por las reglas de la Honorable Corte, [se] permit[e] solicitar [que] se admita[n] la[s] declaraci[o]n[es] testimonial[es] de las [referidas] señoras, declaraci[o]n[es] que podrá[n] ser rendida[s] ante fedatario público, de conformidad con el artículo 47.3 del Reglamento [...]".

13. Las notas de la Secretaría de 16 de mayo de 2005, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó un plazo improrrogable hasta el 23 de mayo de 2005 para que la Comisión Interamericana y el Estado presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a la solicitud de los representantes de sustituir al testigo que falleció y respecto de la ampliación del objeto del peritaje propuesto para ser rendido mediante *affidávit* (*supra* Visto 11). El Estado no presentó observaciones al respecto.

14. La comunicación de 20 de mayo de 2005, mediante la cual la Comisión manifestó que “no tiene observaciones que formular” a la solicitud realizada por el interviniente común sobre la sustitución del testigo que falleció ni respecto de la ampliación del objeto del peritaje propuesto para ser rendido mediante *affidávit* (*supra* Vistos 11 y 13).

15. Las notas de la Secretaría de 30 de mayo de 2005, mediante las cuales se refirió a lo solicitado por el Estado en el escrito que presentó el 13 de mayo de 2005 (*supra* Visto 12). Siguiendo instrucciones del Presidente, se requirió al Perú que, a más tardar el 3 de junio de 2005, indicara con mayor amplitud cuál sería la relevancia, en relación con los hechos y el objeto del presente caso, de que la Corte contara con una copia de las declaraciones que han rendido las señoras María Angélica Arce Guerrero y Matilde Pinchi Pinchi ante el Primer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como que señalara cuál sería el objeto de un eventual *affidávit* de dichas señoras, y su relación con el presente caso. Asimismo, siguiendo instrucciones del Presidente, se comunicó a las partes que, una vez que el Estado presentara la información requerida y esta fuera transmitida, la Comisión y el interviniente común contarían con un plazo de cinco días para presentar las observaciones que estimaran pertinentes.

16. El escrito del 1 de junio de 2005, mediante el cual el Estado presentó las aclaraciones e información que le fueron solicitados por el Presidente (*supra* Visto 15), respecto del ofrecimiento de las declaraciones de las señoras María Angélica Arce Guerrero y Matilde Pinchi Pinchi (*supra* Visto 12). El Perú señaló, *inter alia*, que: “el eje de la posición que sustenta el Estado [...] es que las resoluciones judiciales cuyo incumplimiento se imputa son fruto de una perversa confabulación montada por el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, desde el Servicio de Inteligencia Nacional –SIN”; “como consecuencia directa de [las] declaraciones” rendidas por las señoras Arce Guerrero y Pinchi Pinchi, ante el Primer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, “se ha abierto instrucción penal contra los señores Catalino Alejandro Hinostroza Rimari, Manuel Antonio Condori Araujo[,] Guillermo Nicolás Castro Barcena y la doctora Ana María Zegarra Laos, entre otros”; y “estas declaraciones, por la índole de quienes las han prestado, por su cercanía al ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, por su conocimiento inmediato de los hechos, y por constituir estos hechos el punto principal de [la] posición [del Estado], adquieren suprema relevancia”.

17. El escrito de 10 de junio de 2005, mediante el cual la Comisión presentó observaciones al ofrecimiento realizado por el Estado de las declaraciones de las señoras María Angélica Arce Guerrero y Matilde Pinchi Pinchi (*supra* Visto 12) y a las aclaraciones e información aportadas por aquel al respecto (*supra* Vistos 15 y 16). En este escrito la Comisión manifestó, *inter alia*, que: “el objeto de los testimonios ofrecidos [por el Estado . . .] referiría a la posible inocencia o culpabilidad de alguna o algunas de las [presuntas] víctimas o sus representantes por delitos que les ha imputado la justicia peruana”, lo cual no es materia del presente proceso; “[l]a materia litis en el presente caso [. . .] es, en cuanto al fondo, el incumplimiento de decisiones judiciales firmes por parte de las autoridades peruanas”; y “[d]ado que las declaraciones rendidas por María Angélica Arce Guerrero y Matilde Pinchi Pinchi dentro del expediente No. 30-2004 del Primer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima o su eventual testimonio ante la Honorable Corte

son ajenas a tal materia controvertida, el ofrecimiento del Estado debe ser rechazado por injustificado e impertinente”.

18. El escrito de 14 de junio de 2005 y sus anexos (aportados el 24 de junio de 2005), mediante los cuales el interviniente común presentó observaciones al ofrecimiento realizado por el Estado de las declaraciones de las señoras María Angélica Arce Guerrero y Matilde Pinchi Pinchi (*supra* Visto 12) y a las aclaraciones e información aportadas por aquel al respecto (*supra* Vistos 15 y 16). En este escrito el interviniente común manifestó, *inter alia*, que: el “Estado peruano [insiste] en trastocar la cuestión de fondo de este proceso, convirtiendo a los representantes de las [presuntas] víctimas en el presente caso en acusados ante esta Corte”; “deja[...] al] elevado criterio [de la Corte] decidir sobre la pertinencia o no de la solicitud del Estado peruano para la actuación de las declaraciones que éste pretende integrar al presente proceso”; y “en caso de que la Honorable Corte decidiera amparar dicha pretensión, [...] solicitan que –por equidad– no se compulse solo las dos declaraciones propuestas por el Estado demandado, sino todas las que han sido vertidas en el proceso que ha dado pie a la apertura del expediente N° 30-2004”.

19. Los dos escritos de 27 de junio de 2005, mediante los cuales el Estado se refirió a las observaciones remitidas por la Comisión y el interviniente común (*supra* Vistos 17 y 18). El Estado indicó, *inter alia*, que: “al ofrecer los testimonios de las señoras María Angélica Arce Guerrero y Matilde Pinchi Pinchi [...] no pretende imputar o esclarecer la responsabilidad penal que a título individual podría corresponder a quienes hayan incurrido en delitos, lo que es competencia exclusiva de la jurisdicción interna peruana”; niega valor jurídico a las resoluciones judiciales cuya inexecución se denuncia “dado que son fruto del cohecho y el contubernio”; los testimonios rendidos por dichas señoras “permitirán demostrar la existencia de una asociación ilícita de carácter triangular, en la que estuvieron involucrados dirigentes del Sitramun –que hoy se presentan como presuntas víctimas– jueces y vocales del Poder Judicial, y [...] el ex asesor del SIN Vladimiro Montesinos Torres”; “[l]a constatación de estos hechos es posterior a la contestación de la demanda [...] y muy posterior a la fecha en que el Estado peruano, de buena fe, buscó formulas de solución y reconoció lo que en su momento aparentaban ser incumplimientos”; y concuerda con el interviniente común en que la Corte debería conocer de todas las declaraciones rendidas en el proceso N° 30-2004.

CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”)¹ dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación

[...]

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

¹ La presente Resolución se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1º de junio de 2001, y según la Reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1º de enero de 2004.

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que en cuanto a la admisión de pruebas presentadas por el interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas el artículo 23.1 del Reglamento establece que

[d]espués de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

3. Que la Comisión, el interviniente común y el Estado ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal (*supra* Vistos 1, 2 y 4), con excepción del ofrecimiento realizado por el Estado en su escrito de 13 de mayo de 2005 (*supra* Visto 12 e *infra* Considerandos 27 a 30).

4. Que se ha otorgado a la Comisión, al interviniente común y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por éstos, respectivamente, en el escrito de demanda, en el escrito de solicitudes y argumentos, en el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, y en escrito estatal de 13 de mayo de 2005.

*
* *

5. Que en el escrito en el cual presentó la lista definitiva de testigos y peritos propuestos en el escrito de solicitudes y argumentos, el interviniente común comunicó que falleció el señor Orlando Estrada Zapata, quien había sido propuesto como testigo (*supra* Visto 2), por lo que solicitó que su testimonio fuera sustituido por el de la señora Corina Antonieta Tarazona Valverde (*supra* Visto 11). El objeto del testimonio de la señora Tarazona Valverde es similar al objeto del testimonio que había propuesto el interviniente común en el escrito de solicitudes y argumentos respecto del señor Estrada Zapata.

6. Que la Comisión manifestó que “no tiene observaciones que formular” a la referida solicitud del interviniente común (*supra* Visto 14) y el Estado no presentó observación alguna al respecto.

7. Que la solicitud del interviniente común, realizada al presentar su lista definitiva de testigos y peritos (*supra* Visto 11), de que se convoque a rendir testimonio a la señora Corina Antonieta Tarazona Valverde, es admisible en aplicación del artículo 44.3 del Reglamento (*supra* Considerando 1), ya que se debe al hecho superviniente del fallecimiento del señor Orlando Estrada Zapata, propuesto como testigo en el escrito de solicitudes y argumentos.

*
* *

8. Que en relación con las causales de impedimento para los peritos el artículo 50.1 del Reglamento dispone que:

Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.

9. Que en cuanto a las causales de impedimentos, excusas e inhabilitación el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte establece que:

Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

10. Que esta Presidencia ha constatado que en su escrito de solicitudes y argumentos el interviniente común ofreció como perito al señor Wilfredo Castillo Sabalaga, quien se encuentra incluido como presunta víctima en la demanda presentada por la Comisión.

11. Que, pese a que ni la Comisión ni el Estado presentaron objeción alguna a que el señor Castillo Sabalaga rindiera su declaración en calidad de perito, esta Presidencia considera que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50.1 del Reglamento y 19.1 del Estatuto de la Corte, el señor Castillo Sabalaga se encuentra impedido de participar como perito debido a que tiene un interés directo en este caso por ser presunta víctima.

12. Que esta Presidencia estima útil recibir la declaración del señor Wilfredo Castillo Sabalaga respecto del objeto propuesto por los representantes, pero no lo considerará en carácter de peritaje sino como una declaración testimonial. Esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba, mediante declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

13. Que esta Presidencia ha constatado que el objeto de la declaración del señor Wilfredo Castillo Sabalaga indicado por el interviniente común en su lista definitiva de testigos y peritos (*supra* Visto 11), es más amplio al señalado en su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Visto 2).

14. Que esta Presidencia, después de tomar en cuenta que la Comisión manifestó que "no tiene observaciones que formular" a dicha ampliación (*supra* Visto 14), y que el Estado no presentó observación alguna al respecto, y después de analizar los asuntos más amplios presentados por los representantes como parte de tal objeto, considera conveniente incluir tal ampliación dentro de la determinación del objeto de la declaración del señor Wilfredo Castillo Sabalaga, en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* punto resolutive primero), ya que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos y escuchar los argumentos de las partes al respecto.

* * *

15. Que esta Presidencia ha constatado que algunos de los objetos de los testimonios y peritajes propuestos son más amplios de lo necesario y pertinente en este caso.

16. Que esta Presidencia, después de analizar detalladamente tales objetos y evaluar lo que resulta indispensable para el conocimiento del presente caso, considera conveniente establecer los objetos de tales testimonios y peritajes en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* puntos resolutive primero y segundo).

* * *

17. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.3 del Reglamento estipula que

[]a Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

18. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante.

19. Que en atención al principio de economía procesal, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio o el dictamen.

20. Que de acuerdo lo indicado por la Comisión Interamericana, a solicitud del Presidente (*supra* Vistos 8 y 10), y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) el testimonio de las señoras Rogelia Rosario Aguero Laos, Yeny Zully Cubas Santos y Carmen Yaranga Lluya, y de los señores Juan de Dios Berrospi Pérez y Agustín Huanca Gimio, y el dictamen pericial del señor Josmell Muñoz Córdova.

21. Que tomando en cuenta lo indicado por el interviniente común, a solicitud del Presidente (*supra* Vistos 8 y 11), y de conformidad con el principio de economía procesal y con lo indicado en los Considerandos undécimo y duodécimo, esta Presidencia estima conveniente recibir a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) los testimonios de la señora Marcela Arriola Espino y del señor Wilfredo Castillo Sabalaga, y el dictamen del señor Alejandro Silva Reyna.

*
* * *

22. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.1 del Reglamento dispone que

[]a Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

23. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios y el peritaje ofrecidos que resulten pertinentes, así como los alegatos finales orales de la Comisión, del interviniente común de los representantes y del Estado.

24. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos y del dictamen del perito, propuestos por la Comisión, por el interviniente común y por el Estado, en sus

respectivos escritos, y que no serán rendidas mediante affidávit, la comparecencia ante el Tribunal de la señora Corina Antonieta Tarazona Valverde y los señores José Ugaz Sánchez-Moreno y Enrique Zileri Gibson, como testigos, y del señor Samuel Abad Yupanqui como perito, puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios y peritaje en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 47.1 y 47.2 del Reglamento.

25. Que la Comisión Interamericana, el interviniente común y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos y del dictamen del perito.

26. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, el interviniente común y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

* *
* *

27. Que mediante escrito de 13 de mayo de 2005 (*supra* Visto 12), día en que vencía el plazo otorgado por el Presidente para que las partes presentaran sus listas definitivas de testigos y peritos (*supra* Visto 8), el Perú solicitó a la Corte que "se dirija [...] al Primer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima y solicite la remisión, por conducto reservado y garantizado, de copia certificada de [las] declaraciones [rendidas por las señoras María Angélica Arce Guerrero y Matilde Pinchi Pinchi, ex secretarias del ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional]", y que, en caso de no ser esto posible, solicitó de forma alternativa que "se admita la[s] declaraci[o]n[es] testimonial[es] de las [referidas] señoras, declaraci[o]n[es] que podrá[n] ser rendida[s] ante fedatario público, de conformidad con el artículo 47.3 del Reglamento [...]".

28. Que posteriormente, en respuesta a un pedido del Presidente, el Estado se refirió a los motivos por los cuales requiere que se alleguen dichas declaraciones al acervo probatorio de este caso, cuál sería su relevancia para este caso e indicó de forma poco clara cuál sería el objeto de eventuales affidávits de las señoras María Angélica Arce Guerrero y Matilde Pinchi Pinchi (*supra* Vistos 15 y 16).

29. Que la Comisión y el interviniente común de los representantes manifestaron su oposición a que se admitan cualquiera de las solicitudes realizadas por el Estado en el referido escrito de 13 de mayo de 2005, e indicaron los fundamentos de tal oposición (*supra* Vistos 17 y 18).

30. Que esta Presidencia, después de haber tomado en consideración las referidas solicitudes del Estado relacionadas con las declaraciones de las señoras María Angélica Arce Guerrero y Matilde Pinchi Pinchi, los fundamentos del Estado para realizar tales solicitudes y las observaciones de la Comisión y del interviniente común a dichas solicitudes, estima que es preciso que sea la Corte la que decida si es pertinente recibir los testimonios de las referidas señoras, accediendo a alguna de las dos solicitudes del Estado, después de que el Tribunal reciba la prueba que se rendirá en la audiencia pública, escuche a las partes en dicha audiencia y cuente con los alegatos finales escritos de las partes, en cuyo caso podría requerir la presentación de dicha prueba de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 45 del Reglamento.

POR TANTO:**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 19.1, 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 40, 43.3, 44, 45.2, 46, 47, 50, 51 y 52 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir, según lo indicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas, a solicitud del Presidente, de conformidad con el principio de economía procesal y con lo dispuesto en los Considerandos 11 y 12, y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que las siguientes personas presten sus testimonios y peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit).

Testigos*A) propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:*

1. *Rogelia Rosario Aguero Laos*, quien declarará sobre "la[s] circunstancias que tuvo que afrontar por las acciones judiciales emprendidas contra la Municipalidad de Lima y por el incumplimiento de las sentencias a su favor a que aún es sometida por el Estado peruano".

2. *Juan de Dios Berrospi Pérez*, quien declarará sobre "la[s] circunstancias que tuvo que afrontar por las acciones judiciales emprendidas contra la Municipalidad de Lima y por el incumplimiento de las sentencias a su favor a que aún es sometid[o] por el Estado peruano".

3. *Yeny Zully Cubas Santos*, quien declarará sobre "la[s] circunstancias que tuvo que afrontar por las acciones judiciales emprendidas contra la Municipalidad de Lima y por el incumplimiento de las sentencias a su favor a que aún es sometida por el Estado peruano".

4. *Agustín Huanca Gimio*, quien declarará sobre "la[s] circunstancias que tuvo que afrontar por las acciones judiciales emprendidas contra la Municipalidad de Lima y por el incumplimiento de las sentencias a su favor a que aún es sometid[o] por el Estado peruano".

5. *Carmen Yaranga Lluya*, quien declarará sobre "la[s] circunstancias que tuvo que afrontar por las acciones judiciales emprendidas contra la Municipalidad de Lima y por el incumplimiento de las sentencias a su favor a que aún es sometida por el Estado peruano".

B) propuestos por el interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas:

6. *Marcela Arriola Espino*, quien declarará sobre "los pormenores del proceso llevado a cabo por las partes para tratar de arribar a una [s]olución [a]mistosa en este [c]aso, luego de la expedición por la Comisión Interamericana de su Informe N° 66/02 del 11/10/2002".

7. *Wilfredo Castillo Sabalaga*, quien rendirá peritaje sobre el cálculo de las cantidades mencionadas en las listas consignadas en los Anexos N° 17, 18 y 22 del escrito de solicitudes y argumentos.

Peritos

A) *propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:*

1. *Josmell Muñoz Córdova*, quien rendirá peritaje sobre "los efectos del [alegado] incumplimiento de las sentencias judiciales por parte del Estado peruano, [y] las [supuestas] graves consecuencias en el orden social, económico y laboral por el desconocimiento de los derechos de los trabajadores de la Municipalidad de Lima reconocidos en tales sentencias".

B) *propuesto por el interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas:*

2. *Alejandro Silva Reyna*, quien rendirá peritaje sobre "el [alegado] fenómeno del incumplimiento de sentencias en el Perú, durante la época de Fujimori y en la actualidad".

2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas indicadas en el punto resolutivo anterior de la presente Resolución presten sus testimonios y sus peritajes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits) y remitan dichos documentos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 19 de agosto de 2005.

3. Solicitar a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que una vez recibidas las declaraciones testimoniales y los dictámenes rendidos ante fedatario público (affidávit), los transmita, según corresponda, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y al Estado, para que, en un plazo improrrogable de diez días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

4. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y al Estado, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del día 20 de septiembre de 2005 a las quince horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos y perito:

Testigos

A) *propuesta por el interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas:*

1. *Corina Antonieta Tarazona Valverde*, quien declarará sobre "la naturaleza de los [supuestos] agravios perpetrados por la Municipalidad de Lima y la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL), contra los ex trabajadores de esta empresa municipal".

B) *propuestas por el Estado:*

2. *José Ugaz Sánchez-Moreno*, quien declarará sobre "la [alegada] existencia – en la década pasada- de una red de corrupción montada por el ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional –Vladimiro Montesinos- y, dentro de ella, el contubernio con miembros del Poder Judicial".

3. *Enrique Zileri Gibson*, quien declarará sobre "la [alegada] campaña de desprestigio contra el Alcalde de Lima Metropolitana, sus orígenes y sus propósitos; y [...] la [supuesta] violencia en las huelgas y manifestaciones impulsadas por el SITRAMUN".

Perito

propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. *Samuel Abad Yupanqui*, quien rendirá peritaje sobre "los [supuestos] efectos del [alegado] incumplimiento de las sentencias judiciales por parte del Estado peruano, las graves consecuencias en el orden social, económico y laboral por el desconocimiento de los derechos de los trabajadores de la Municipalidad de Lima reconocidos en tales sentencias".

5. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos y perito que residan o se encuentren en él y hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio o peritaje en la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento de la Corte.

6. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de todos los representantes de las presuntas víctimas, incluyendo a aquellos que forman parte del grupo que conforma el interviniente común de los representantes, con el fin de que puedan participar o presenciar la referida audiencia pública.

7. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que notifiquen la presente Resolución a las personas propuestas por cada uno de ellos y que han sido convocadas a rendir testimonio y peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento de la Corte.

8. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la rendición de la prueba propuesta por cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.

9. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que informen a los testigos y peritos convocados por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para comparecer o declarar que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer del mismo Tribunal, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

10. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos y del dictamen del perito, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

11. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte, remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

12. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que cuentan con plazo hasta el 24 de octubre de 2005 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

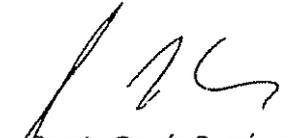
13. Dejar a la consideración de la Corte la decisión sobre las solicitudes del Estado relacionadas con las declaraciones de las señoras María Angélica Arce Guerrero y Matilde Pinchi Pinchi, para que el Tribunal resuelva sobre la pertinencia de acceder a alguna de las dos solicitudes del Estado, después de que reciba la prueba que se rendirá en la audiencia pública, escuche a las partes en dicha audiencia y cuente con los alegatos finales escritos de las partes, en cuyo caso podría requerir la presentación de dicha prueba de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 45 del Reglamento.

14. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y al Estado.

001468



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

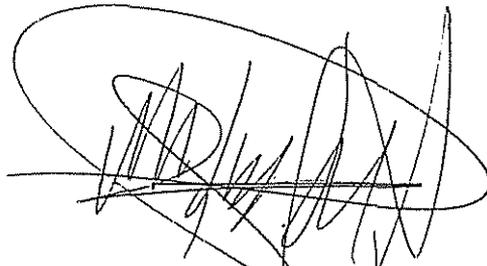


Sergio García Ramírez
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario